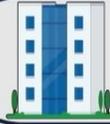


### Número de expediente:

RR/0065/2024



### Sujeto Obligado:

Municipio de San Nicolás de los Garza,  
Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber si el municipio cuenta con un proveedor que le brinde la evaluación del desempeño, así como su experiencia y el presupuesto asignado para dicha actividad.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado al dar respuesta indicó que anexaba una resolución.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 14 de mayo de 2024.

Se **sobresee** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento modificó el acto recurrido, al atender el requerimiento del particular

Recurso de Revisión número: **RR/0065/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** definitiva del expediente **RR/0065/2024**, en donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión del **MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto Estatal de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.</b>	Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

<b>-El Municipio</b>	
<b>-El particular</b> <b>-El solicitante</b> <b>-El petionario</b> <b>-La parte actora</b>	El Recurrente

**Visto:** el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por el particular y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 01 de diciembre de 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 15 de diciembre del 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información del recurrente.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 15 de enero del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**CUARTO. Admisión del Recurso de Revisión.** El 22 de enero de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0065/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 02 de febrero de 2024, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista al particular.** En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 20 de febrero de 2024, se señaló las 12:00 horas del día 05 de marzo de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que del acta se desprende.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 06 de marzo de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 08 de mayo del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54,

fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en los artículos 180, fracción III y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se considera que las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable contienen argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que debe desestimarse las causales antes aludidas. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>2</sup>”.**

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna otra hipótesis señalada en el artículo 180, de la Ley de la materia.

---

<sup>1</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 09 de mayo de 2024).

<sup>2</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973> (Se consultó el 09 de mayo de 2024).

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y demás constancias que se encuentran dentro del expediente, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular presentó al sujeto obligado la siguiente solicitud de acceso a la información, tal como se ilustra de manera conducente:

*“Solicito saber si el municipio cuenta con un proveedor que le brinde la evaluación del desempeño, en caso de ser así solicito la experiencia de la empresa así como conto de presupuesto asignado para esta actividad” (sic.)*

#### **B. Respuesta**

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que adjuntaba una resolución, sin advertirse documento alguno en la mencionada Plataforma.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)**

##### **(a) Acto recurrido.**

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la entrega de información incompleta”**, por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168, de la Ley de la materia<sup>3</sup>.

##### **(b) Motivos de inconformidad**

---

<sup>3</sup> Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] IV. La entrega de información incompleta; [...]

Como motivo de inconformidad, la parte recurrente señaló de manera conducente, lo siguiente:

*“no me entregaron nada de información, ni el formato de respuesta nada, la respuesta a mi solicitud se encuentra vacía.”*

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerle esta última en su artículo 175 fracción V.

### **(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

### **(e) Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular sus alegatos.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **02 de febrero del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

#### **a) Defensas**

*1.- Menciona el sujeto obligado que, una vez hecha la revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia encontraron que la resolución recaída en la respuesta a la solicitud de acceso a la información no obra inserta en donde fue adjuntada al momento de dar respuesta.*

*2.- La autoridad indica que, derivado de las fallas técnicas que la Plataforma Nacional de Transparencia tuvo en los días 14 y 15 de diciembre del 2023, en fecha 20 de diciembre de dicho año, dentro de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, se dictó el acuerdo 41/2023, mediante el cual se suspende de manera retroactiva los plazos y términos para la atención de solicitud de acceso a la información, así como para la interposición de recursos de revisión. Por lo que también menciona que, atendiendo a dicha falla, la respuesta se envió la información solicitada al correo electrónico del particular.*

#### **b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado**

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) Resolución de fecha 15 de diciembre del 2023;*
- b) Captura de pantalla de fecha 14 de diciembre del 2023 y,*
- c) Capturas de pantalla de fechas 14 y 15 de diciembre del 2023*

Documento que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a

la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

### **c). Alegatos**

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse si resulta procedente o no este recurso de revisión.

### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**la entrega de información incompleta**”.

En resumen, se tiene que el particular solicita saber si el municipio cuenta con un proveedor que le brinde la evaluación del desempeño y que, en caso de ser así, solicita la experiencia de la empresa, así como cuanto

presupuesto tiene asignado para dicha actividad. Y el sujeto obligado, al momento de otorgar respuesta se limitó en señalar que anexaba una resolución, sin embargo, en la Plataforma Nacional de Transparencia no se advirtió documento alguno con el cual se pretenda otorgar respuesta.

Posteriormente, la autoridad responsable al **rendir el informe justificado** allega el oficio de fecha 15 de diciembre del 2023, donde indica que, si cuenta con un proveedor que brinde evaluación de desempeño, su experiencia y el presupuesto asignado para dicha actividad. Además, señaló que derivado de las fallas técnicas que la Plataforma Nacional de Transparencia tuvo el 14 y 15 de diciembre del 2023, este órgano garante se dictó el acuerdo número 41/2023, de fecha 20 de diciembre del 2023, mediante el cual se suspende de manera retroactiva los plazos y términos para la atención de solicitud de acceso a la información, así como para la interposición de recursos de revisión. De igual forma, señaló que atendiendo dicha falla la respuesta la envió mediante correo electrónico, tal como lo pretende hacer valer con la captura de pantalla, donde se indica que lo envió 14 de diciembre del 2023, al correo del particular.

Pues bien, esta Ponencia, a fin de verificar el dicho de las partes en el presente recurso de revisión, se trae a la vista el acuerdo 41/2023 emitido por este Instituto, en su primera página para evitar una resolución sumamente extensa, de la forma siguiente:

---

---

---

---

---

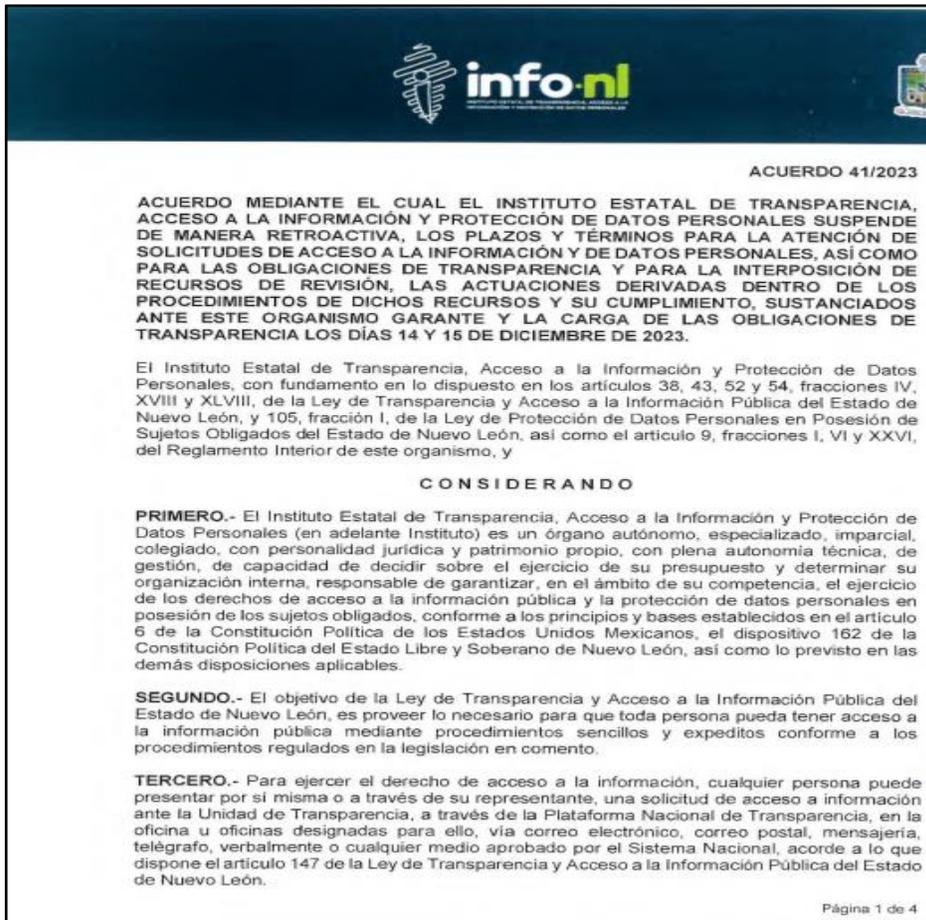
---

---

---

---

---



De la imagen anterior, se puede advertir que se refiere al Acuerdo 41/2023, donde específicamente indica que es el acuerdo mediante el cual el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales suspende de manera retroactiva, los plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información y de datos personales, así como para las obligaciones de transparencia y para la interposición de recursos de revisión, las actuaciones derivadas dentro de los procedimientos de dichos recursos y su cumplimiento, sustanciados ante este organismo garante y la carga de las obligaciones de transparencia los **días 14 y 15 de diciembre de 2023**.

En ese sentido, de las consideraciones anteriores, si bien es cierto que el sujeto obligado tenía como fecha límite el 15 de diciembre del 2023 para responder la solicitud de acceso a la información, no menos cierto es que el pleno de este Instituto mediante el acuerdo de 41/2023 aprobado en la sesión

ordinaria del 20 de diciembre del 2023, efectivamente suspende de manera retroactiva los días 14 y 15 de diciembre del mencionado año, derivado de afectaciones en el uso general de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a bien que el sujeto obligado al momento de rendir el informe justificado también indica que dicha respuesta al no poder anexarse mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó la notificación conducente al correo electrónico del particular y, aunado a ello, el 02 de febrero del año en curso, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado rindiendo informe justificado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), del cual se advierte que realiza manifestaciones y allega documentos respecto a este expediente, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO<sup>4</sup>”**

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>4</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 09 de mayo del 2024).

En principio, resulta importante destacar que el artículo 3 fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De los documentos allegados por el sujeto obligado, en el informe justificado, y en especial el oficio de fecha 15 de diciembre del 2023, indica que, conforme a la información proporcionada por las Secretarías de Finanzas y Tesorería, con base a sus atribuciones, se informa que si cuenta con un proveedor que brinde la evaluación de desempeño, experiencia y el presupuesto asignado para dicha actividad, lo cual se muestra den la forma siguiente:

**Solicito saber si el municipio cuenta con un proveedor que le brinde la evaluación del desempeño, en caso de ser así solicito la experiencia de la empresa así como monto de presupuesto asignado para esta actividad.**

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la **Secretaría de Finanzas y Tesorería**, con base a las atribuciones y facultades que le otorga el **artículo 29** respectivamente del Reglamento Orgánico del Municipio de San Nicolás se le notifica que:

**Solicito saber si el municipio cuenta con un proveedor que brinde la evaluación del desempeño,**  
R. SI

**En caso de ser así solicito la experiencia de la empresa**  
R. Es una empresa creada desde 12 de enero del 2018 la cual cuenta con experiencia en PBR la cual ha brindado servicio a distintos municipios del área metropolitana y Gobierno del Estado de N.L.

**Así como monto de presupuesto asignado para esta actividad**  
R. 900,000.00

De la imagen y las manifestaciones anteriormente descritas, se observa que el sujeto obligado al momento de rendir informe justificado le entrega información al particular indicando que **si cuenta con un proveedor que brinde la evaluación de desempeño, que la empresa tiene experiencia en PBR y que ha brindado servicio a distintos municipios del área metropolitana y Gobierno del Estado de Nuevo León y, finalmente indica que el monto del presupuesto asignado para dicha actividad es de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 100/00 M.N)**

Así pues, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>5</sup>”**.

<sup>5</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica

Destacando que, esta Ponencia mediante acuerdo de fecha 02 de febrero del 2024, ordenó dar vista al particular de las constancias allegadas durante el procedimiento, donde se atiende el requerimiento.

Vista se ordenó por medio de una notificación y se materializó el 14 de febrero del 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que resulta evidente que el acto recurrido señalado por el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones y anexos otorgados mediante la sustanciación del procedimiento.

Ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional donde el objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación haber proporcionado respuesta a los cuestionamientos realizados por él particular, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la

---

con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

<sup>6</sup> Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS<sup>7</sup>”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

---

<sup>7</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 09 de mayo del 2024).

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado en contra contra del **MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión



**ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de mayo del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

**\*RÚBRICAS**